

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado José María Lombardero Barrales, quien interpone recurso de protección en nombre y a favor de **Juan Pablo Briones Figueroa**, en contra de **Isapre Cruz Blanca S.A.**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el término unilateral del contrato de salud lo que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19Nº1, 9 y Nº24 de la Constitución Política de la República de Chile.

Señala que el recurrente es afiliado de la Isapre Cruz Blanca S.A desde hace 10 años y que contrató un plan de salud Nº3031379 con la recurrida el 17 de diciembre de 2014.

Agrega que el actor se encuentra ingresado a GES desde el 15 de septiembre de 2023 por cuadro depresivo, presentando síntomas tales como anergia, anhedonia, insomnio, baja funcionalidad en el rendimiento de funciones ejecutivas y síntomas ansiosos, entre otros. Por lo antes expuesto, debe seguir un tratamiento farmacológico, compuesto por antidepresivos, inductores del sueño y ansiolíticos.

Añade que fue derivado por el centro de salud a psiquiatría el 16 de diciembre de 2024 y que el médico al ver sus antecedentes dio la orden de hospitalización en una clínica psiquiátrica. A su vez, en su evaluación determinó que el paciente se encontraba cursando un cuadro depresivo severo refractario y con licencia médica de larga data sin respuesta a tratamiento, cambiando al efecto los medicamentos.

Explica que en el proceso de hacer efectiva su hospitalización, la recurrida le comunicó de manera unilateral el término de su contrato de salud, mediante carta certificada de 24 de diciembre de 2024 por incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 201 del D.F.L. Nº1 del Ministerio de Salud, esto es, *“impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato...”*, toda vez que presentó 25 licencias médicas psiquiátricas a contar del 16 de marzo de 2023 al 13 de diciembre de 2024, emitidas por seis médicos diferentes, donde a lo menos uno de ellos formaba parte del listado de profesionales que han sido querellados por alguna Isapre o Fonasa, y cuatro de ellos no contaban con la preparación para la mantención de tratamientos psiquiátricos ni psicológicos de acuerdo con el registro nacional de prestadores individuales de salud de la Superintendencia de Salud. Por su parte, la Compin, mantuvo la resolución de la Isapre de rechazar las licencias médicas desde marzo hasta noviembre de 2024.

Arguye que no es efectivo lo señalado por la recurrida, ya que el actor se encuentra con patologías GES, que están siendo tratadas por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXZXSXXNMX

el instituto clínico de neurociencias, donde la especialidad es el tratamiento y diagnóstico de enfermedades mentales, por lo que no podría limitar sus tratamientos de salud a un solo especialista, dado que esto atentaría directamente contra su derecho a elegir libremente al especialista que le permita un mejor diagnóstico y tratamiento. Sumado a lo anterior, los médicos tratantes no pueden extender varias licencias ya que están siendo cuestionados, perseguidos y acosados por las Isapres limitando el libre ejercicio profesional.

Hace presente que el estado de salud del recurrente se ha visto deteriorado debido a sucesos graves en su vida, toda vez que su hijo de 11 años tuvo un accidente sufriendo una fractura de cráneo frontal con hundimiento y TEC grave. Además, su madre falleció en enero de 2024.

Afirma que la responsabilidad de los médicos señalados por la Isapre recurrida, como motivo del término unilateral del contrato, es personal del médico tratante donde no cabe ninguna responsabilidad al recurrente.

Finaliza solicitando se deje sin efecto la terminación unilateral del contrato de salud del afiliado, con costas.

A folio 9, evacúa informe el abogado Daniel López Venturi en representación de **Isapre Cruz Blanca S.A.**

Señala que el recurrente presentó 25 licencias médicas con inicio el 16 de marzo de 2023, emitidas por 6 médicos diferentes por patología psiquiátrica pese a que 4 de ellos no contaba con especialidad. Añade que la Compin ha confirmado y ratificado la decisión de la Isapre de rechazar las licencias señaladas, por no estar justificado el reposo.

Aunado a lo anterior, el 13 de noviembre de 2023 el peritaje médico realizado al cotizante arrojó un compromiso funcional leve y reposo prolongado, por lo que se encontraba en condiciones de reintegrarse laboralmente.

Así, el cotizante incurrió en el uso indebido de beneficios del contrato de salud, tipificado por el artículo 201 N°3, del D.F.L N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, esto es, “3.- *Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se bene cie a un tercero ajeno al contrato*”, cuestión que suscitó el envío de la correspondiente carta de desahucio del contrato de salud, el 23 de diciembre de 2024.

En este orden de ideas refiere que los subsidios impetrados a causa de las mencionadas licencias médicas carecen de sustento real, lo que desnaturaliza el fin de recuperación terapéutica de dicho beneficio y lo transforma en uno netamente ganancial.

Explica que la licencia médica en Chile es tanto un derecho del trabajador como un acto médico-administrativo que permite ausentarse del trabajo con derecho a subsidio o remuneración y que su finalidad



es justificar la suspensión laboral y garantizar la recuperación de la salud sin afectar los ingresos.

Sostiene que no hay privación, perturbación o amenaza de derechos constitucionales, ya que la Isapre actuó conforme a la normativa legal y contractual vigente, no pudiendo considerarse arbitrario un acto basado en el contrato de salud y en disposiciones legales aplicables.

Asimismo, indica que uno de los requisitos para la procedencia del llamado recurso de protección, es la existencia de un derecho indubitado o preexistente, lo cual en estos autos no ocurre, puesto que el cuestionamiento no reúne las condiciones para catalogarlo de preexistente y por ello, malamente se podría acoger el recurso de protección interpuesto.

Argumenta que cualquier reproche en relación a inejecuciones de cláusulas contractuales, como es el dirigido a la Isapre en cuanto se le acusa de no obedecer la ley del contrato dándole a sus términos una interpretación restringida, es una cuestión que por sí misma, al configurar la imputación de una inejecución contractual de las obligaciones que el pacto le impone o que por la ley se entienden integradas a éste, constituye un asunto de lato conocimiento y por lo mismo extraño a una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar que, sabido es, no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, supuesto que en la especie no concurre.

Finalmente solicita el rechazo del presente arbitrio.

A folio 10, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, mediante el presente arbitrio se reclama la decisión unilateral de la recurrida en orden a desafiliación al actor del sistema de salud al que estaba adscrito, fundada en un supuesto incumplimiento contractual, consistente en haber obtenido beneficios de manera indebida, lo que no sería efectivo.

Tercero: Que, por su parte, Isapre Cruz Blanca S.A. informó que actuó dentro de sus facultades legales, teniendo en consideración los antecedentes y subsidios entregados a la recurrente, los que carecían de sustento.

Cuarto: Que, para resolver la materia, cabe tener presente que el número 3 del artículo 201 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005, dispone: *“La Institución sólo podrá poner término al*



contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3.- Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan”.

Quinto: Que, como puede advertirse de la norma legal transcrita, la carga de la prueba respecto de la infracción atribuida al actor correspondía a la institución previsional quien, sin embargo, no aportó antecedente alguno tendiente a demostrar el fundamento de la decisión.

Sexto: Que, en estas circunstancias, la desafiliación unilateral adoptada por la Isapre devino en ilegal, toda vez que siendo extraordinaria esta forma de poner término a relaciones contractuales, al no haberse acreditado los supuesto fácticos de aquella, resulta infundada.

Séptimo: Que, en cualquier caso, la mera aserción por parte de la recurrida de existir una presunta querella en relación con un médico que extendió una licencia a quien se le tendría como alto emisor, no resulta relevante al debate actual, toda vez que el paciente no tiene obligación de investigar al médico tratante y, en la especie, tampoco se trata de un hecho público y notorio.

Por estas consideraciones, lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido por **Juan Pablo Briones Figueroa** y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de Isapre Cruz Blanca S.A. quien dispuso el término unilateral del contrato de salud que la une con el actor, debiendo ser éste reincorporado al plan de salud del que era beneficiario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

NºProtección-302-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXZXSXXNMX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Silvana Juana Aurora Donoso O., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veinte de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXZXSXXNMX